



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	HENRY LEÓN DUARTE
DEMANDANDO	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y OTROS.
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76 001 31 05 019202100307 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 338 del 19 de diciembre de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	INEFICACIA DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información
DECISIÓN	ADICIONA Y REVOCA PARCIALMENTE

Hoy, Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art.13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, proceden a resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 148 del 28 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, dentro del procesoordinario laboral adelantado por el señor HENRY LEÓN DUARTE en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES E.I.C.E., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.** bajo la radicación **76001310501920210030701.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor HENRY LEÓN DUARTE demandó a **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.** pretendiendo se declare la nulidad (sic) de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) y como consecuencia se ordene el traslado al RPM (Régimen de Prima Media), se tenga como válidamente afiliado a **COLPENSIONES** y se disponga por parte de **PORVENIR S.A.**, el traslado de todos los aportes de la cuenta individual, incluyendo las cuotas de administración.

Como hechos, indicó que nació el 30 de julio de 1960, que inició sus aportes al Sistema General de Pensiones con el ISS (Instituto de Seguro Social) hoy Colpensiones desde el 1 de diciembre de 1982, posteriormente, en agosto de 1994, se trasladó a COLMENA hoy PROTECCIÓN S.A.

Que, en diciembre de 1997, suscribió formulario de afiliación para trasladarse a PORVENIR S.A., precisando que su permanencia en dicho fondo fue solo hasta el julio de 2001, y que en agosto de 2001 procedió a trasladarse COLFONDOS S.A., y por último en el mes de julio de 2002 retornó a PORVENIR S.A. donde ha permanecido hasta la fecha de presentación de la demanda, contando con un total de 1.733 semanas cotizadas entre los dos regímenes RAIS – RPM.

Dijo que, el traslado efectuado a CLMENA S.A., hoy PROTECCIÓN S.A., no contó con la suficiente información tal y como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia 31989 de 9 de septiembre de 2008, que le permitiera tomar una decisión informada.

Manifestó que, el 1 de junio de 2021, le fue resulta negativamente por parte de COLPENSIONES su solicitud de traslado al RPM.

COLPENSIONES contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. y sostiene que no tiene constancia de los hechos enunciados, ya que no son atribuibles a la entidad y deben ser demostrados por la parte de quien los alega.

Aduce que la elección entre el RAIS y el RPM es única y exclusiva del afiliado, quien toma dicha decisión de manera libre y voluntaria. Destaca que el demandante se encuentra válidamente afiliado al RAIS por elección propia, como lo demuestra su firma en el

formulario de afiliación.

En relación con la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima, sostiene la oposición, argumentando que, al permanecer en el fondo privado - RAIS, el demandante conserva su posibilidad pensional. Manifiesta que no se demuestra vicio en el consentimiento ni asalto a la buena fe al momento de la afiliación.

Finalmente, rechaza la aceptación del regreso de los aportes en pensión al RPM, ya que se considera improcedente el traslado de régimen, el demandante presentó su petición fuera del término legal y ratificó su afiliación al RAIS. Indicó que la validación de los requisitos para el traslado la realiza la AFP a la que está afiliado el ciudadano.

En cuanto a la solicitud de costas procesales y agencias en derecho, manifiesta la buena fe de COLPENSIONES y la imposibilidad de condenarla en costas, ya que no es competente para declarar la nulidad de actos de otra administradora de pensiones.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y compensación.

PORVENIR S.A. al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que, a pesar de considerarse como unas pretensiones dirigidas ante un tercero, el demandante no proporciona pruebas sumarias de las razones de hecho que respalden su solicitud. Argumenta que, al estar válidamente afiliado en el RAIS, el demandante no logra demostrar ninguna causal de nulidad (sic) o ineficacia que invalide su afiliación, por lo que no procede decretar lo solicitado. Afirma que no incumplió con ningún deber profesional en este contexto. La oposición se basa en la falta de evidencia que respalde la solicitud de nulidad o ineficacia de la afiliación del demandante en el RAIS.

Formuló las excepciones que denominó: prescripción, cobro de lo no debido y buena fe.

COLFONDOS S.A. dio respuesta a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Afirma haber brindado una asesoría integral y completa, recordando al demandante las características, ventajas y desventajas del RAIS. Destaca que se informó sobre el derecho al bono pensional, la posibilidad de realizar aportes voluntarios, la rentabilidad de los

aportes, entre otros aspectos. Además, argumenta que el demandante contaba con información clara y precisa al momento de tomar la decisión de trasladarse.

Señala que para que proceda la nulidad debe demostrarse la presencia de vicios específicos, como el error, la fuerza o el dolo. Manifiesta que no se ha especificado claramente en qué consistió la acción fraudulenta de la administradora. También se plantea la prescripción de la acción, sosteniendo que cualquier declaración de nulidad estaría prescrita, conforme al plazo establecido por la ley.

En relación con la posibilidad de regresar a la administradora anterior, expone la oposición a esta pretensión, argumentando que no hay fundamento para ordenar el regreso automático, ya que el traslado se realizó con todos los requisitos legales. Menciona la prohibición legal establecida en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que prohíbe el regreso automático de los afiliados al RPM.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, buena fe, compensación y pago, obligación a cargo exclusivamente de un tercero y ausencia de vicios del consentimiento.

PROTECCIÓN S.A. al contestar la demanda se opuso a la prosperidad de las pretensiones, Aduce que el demandante decidió de manera libre y espontánea, con consentimiento informado, su traslado de régimen.

Subraya que, en el momento del traslado, el demandante tenía igualdad de posibilidades de pensionarse en ambos sistemas, incluso de regresar al RPM administrado por COLPENSIONES. Enfatiza que la construcción de su pensión y mesada pensional dependerían de factores imprevisibles al inicio de su vida laboral, como el número de semanas cotizadas y los salarios a lo largo de su carrera, que solo pueden determinarse al llegar a la edad de jubilación.

Frente a los hechos refirió que no omitió datos relevantes al señor HENRY LEÓN DUARTE en el proceso de traslado de régimen pensional.

Propuso las excepciones que denominó: buena fe, inexistencia de la obligación y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 355 del 20 de octubre de 2022, mediante la cual declaró la ineficacia del traslado del demandante al RAIS.

Asimismo, condenó a PORVENIR S.A. a que en el término de treinta (30) días a partir de la ejecutoria de la providencia procediera a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales si los hubiere y estuvieren constituidos, los valores utilizados y los gastos de administración previstos en el Ley 100 de 1993; también a devolver el porcentaje de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo que el demandante permaneció como su afiliado en el RAIS.

Además, ordenó a COLPENSIONES recibir la afiliación al RPM del actor, y que en el término de no mayor a quince (15) días expida una historia laboral actualizada y sin inconsistencias en el que reposen las cotizaciones efectuadas al RAIS como las cotizaciones al RPM.

Finalmente, condenó en costas a COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. y ABSOLVIO a COLPENSIONES de las mismas.

Como sustento de la decisión, adujo el a quo, la falta de evidencia sobre la asesoría doble, lo que lleva a concluir que el traslado no fue efectuado libremente.

Por lo anterior, indicó que, para configurarse la libertad de escogencia, se debe contar con el componente de conocimiento necesario por parte del afiliado, acerca de las condiciones del sistema, lo que se consigue mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir, entre las distintas opciones en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del **DEMANDANTE** presentó recurso de apelación frente a la decisión tomada por el a quo referente a la absolución de imposición de costas a cargo de

COLPENSIONES; arguyendo que hubo un desgaste en el proceso y en consecuencia pide se aplique la condena teniendo en consideración lo establecido al respecto por Código General del Proceso a haberse derrotado a la entidad.

PORVENIR S.A. presentó recurso de apelación en el cual solicita se revoque la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se absuelva a la sociedad de todas las pretensiones instauradas en su contra.

Argumenta que siempre actuó de buena fe en relación con el traslado de régimen pensional realizado por el demandante, el cual afirma se hizo de manera libre, voluntaria y consciente, como consta en el formulario de afiliación. Además, sostiene que cumplió con todas las obligaciones que tenía a su cargo de acuerdo con la normatividad vigente para el momento del traslado, específicamente los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, que no imponían el deber de información alegado en la demanda.

Arguye que la obligación de explicar las consecuencias del traslado del régimen pensional surge a partir del inciso 4° del artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, que modificó el Decreto 2555 de 2010 e incluso con mayor rigor derivado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Destaca que, para la fecha del traslado solicitado, no existía la obligación de las AFP de proporcionar buen consejo o doble asesoría, ya que dichas obligaciones surgieron con posterioridad a la fecha de afiliación del demandante. Además, no se exigía informar por escrito sobre los beneficios específicos de cada régimen ni realizar proyecciones pensionales, ya que ninguna norma lo requería, y estos requisitos surgieron mucho después.

Señala que el acto de afiliación realizado por el actor es susceptible de prescripción según los términos establecidos en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto al ítem segundo de la sentencia, aduce que no se ajusta a las normas legales que rigen las restituciones mutuas. Sostiene que, en el caso de una orden de devolución de una suma depositada en una cuenta, la persona a la que se le ordena restituir debe devolver las sumas invertidas para mantener dicho bien y para cumplir con los requisitos legales. En relación con los gastos de administración y las pólizas del seguro previsional

para la AFP, considera inviable su devolución debido a que las AFP están expresamente facultadas por la Ley 100 de 1993 para cobrar dichos gastos, incluyendo el seguro previsional. Explicó que la devolución de estos montos generaría un enriquecimiento sin causa a favor de COLPENSIONES, ya que los dineros ya fueron causados y utilizados.

Finalmente, en cuanto a la indexación, señala que la Sentencia SL 2817 de 2019 y a la Sentencia 180 del 4 de septiembre de 2020, han dispuesto que se reconoce solo respecto a los gastos de administración, y que es incompatible devolver tanto rendimientos como indexación, ya que sería un doble cobro a la AFP.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, en favor de **COLPENSIONES**, conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, frente a lo cual el DEMANDANTE y PORVENIR S.A., presentaron los alegatos correspondientes.

Los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si se interpuso en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la ineficacia de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 338

PROBLEMA JURÍDICO

En atención al recurso de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, consiste en establecer si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **NORBERTO GARCÉS ALARCÓN**, habida cuenta que se plantea que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

Así se establecerá si hay lugar a ordenar el traslado de todo el dinero aportado por la demandante en el RAIS con dirección a **COLPENSIONES**.

De ser procedente la ineficacia de traslado, se deberá determinar:

1. Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrieron las AFPS demandadas.
2. Si **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A** debe devolver a Colpensiones los gastos de administración indexados, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
3. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
4. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada PORVENIR.
5. Si fue correcta la absolución de costas y agencias en derecho a cargo de **COLPESIONES**.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala indica que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones pretende asegurar a la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, mediante el otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de porvenir pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se

ajustara a sus intereses y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba¹.

Para esta Sala, tal condición específica de la norma se refiere a que al contar el sistema de seguridad social con dos regímenes pensionales con características particulares y disimiles, al momento de la afiliación debe haber claridad para las personas sobre las características de uno y otro régimen pensional y sobre su situación pensional para que la afiliación sea eficaz.

Para dilucidar el asunto sometido a consideración, debe tenerse en cuenta las subreglas definidas por la Corte Suprema de Justicia en procesos donde se discute la validez de la afiliación a un régimen pensional: En la sentencia del 9 de septiembre de 2008, expediente 31989 y la con radicado 33.083 del 22 de noviembre de 2011, se explicó:

1. El deber de información es uno de los imperativos legales de las entidades administradoras de pensiones según el inciso tercero del literal c del artículo 60 de la ley 100 de 1993.

2. Conforme al deber de información las entidades de seguridad social deben explicar de manera completa y comprensible las particularidades del régimen, así que se falta a este deber aun cuando guardan silencio en aspectos neurálgicos del mismo.

3. la carga de la prueba sobre la información suministrada está en cabeza de la administradora de pensiones, puesto que la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.”

Esto además ha sido reiterado en sentencias como radicación 46.292, de 2014, en la SL17595 del 18 de octubre de 2017, SL19447-2017 y su fallo de instancia SL4989-2018, 3034 de 2021.

En el caso del señor HENRY LEÓN DUARTE se tiene que estuvo afiliado al ISS hoy Colpensiones desde el 1 de diciembre de 1982, luego, el 24 de junio de 1994, suscribió formulario de afiliación ING PENSIONES Y CESANTIAS S.A.; posteriormente se trasladó el 28 de noviembre de 1997 a COLPATRIA. Se observa que por cesión por fusión el 29 de septiembre de 2000 se traslada a HORIZONTE y posteriormente, el 22 de junio de 2001 a COLFONDOS S.A., (PDF21 fl.42 cuaderno juzgado); retornando a PORVENIR S.A en agosto de 2002. (PDF02 fl. 5 cuaderno juzgado).

El accionante sostiene que, cuando se trasladó de régimen, ninguna de las AFP le explicaron eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de dar una información veraz y completa sobre las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso, las pruebas documentales no dan cuenta que **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A y PROTECCIÓN S.A** hubiesen cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar². No se acreditó que para el momento del traslado se efectuó una completa asesoría al demandante, pues de la prueba allegada no se desprende que las demandadas se hayan comportado con la pericia, profesionalismo y pulcritud a ellas exigida.

En suma, tras examinar las pruebas allegadas, se concluye que no se acredita que **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.** hayan proporcionado al afiliado, antes de su traslado, la información necesaria. Esto implica que no se ha demostrado que antes del traslado efectivo se le informara al demandante que el monto de la pensión de vejez en el RAIS depende del capital acumulado en la cuenta individual. Además, no hay prueba que indique que se le informó que, si el capital no era suficiente para garantizar al menos una pensión mínima (equivalente al 110% del salario mínimo legal mensual vigente), tendría que seguir cotizando o aceptar la devolución de los saldos. Tampoco se encontró prueba que sugiera que se hayan realizado comparaciones entre las condiciones y diferencias entre ambos regímenes, entre otros aspectos cruciales que deberían haberse explicado antes del traslado de régimen pensional.

De esta manera las cosas, en atención a los lineamientos jurisprudenciales citados y con sustento en las pruebas analizadas, ha de concluirse que el traslado del demandante al RPM no se efectuó de manera libre y voluntaria, pues se presentó una "Falta del deber de información en un asunto neurálgico para una persona, como es el cambio de régimen pensional", que impidió que su decisión se diera libre y voluntaria.

La ineficacia provocada en el acto inicial del contrato de traslado no la superó la estadía de del demandante en el RAIS por varios años, pues tal situación no se valida con el acto mencionado y según las sentencias CSJ SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-

2019 y CSJ SL 4360-2019, entre otras, la declaración de ineficacia del cambio de régimen pensional no puede afectarse por la prescripción.

En consecuencia, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **PORVENIR S.A.**, deberá reintegrar, como indicó el a quo, los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Pero, contrario a lo dicho por el a quo, para esta Sala es necesario ordenar además a la **COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros, ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administraron la cuenta de ahorro individual de la demandante. Asunto este último que se adiciona la sentencia de primera instancia

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en sentencia SL 584-2022, que estableció que al declararse ineficacia y/o nulidad de traslado, las AFP deben trasladar las comisiones y gastos de administración cobrados a la parte demandante, además los valores de los seguros previsionales y garantía de pensión mínima, indexado. Al respecto enuncia la mentada providencia lo siguiente:

"Así mismo, con cargo a lo explicado en providencia CSJ SL3199-2021, atrás citada, también debe modificarse el fallo del a quo, para condenar a PORVENIR S.A. a trasladar a Colpensiones las comisiones y gastos de administración cobrados a la demandante, que deberá indexar, así como los valores utilizados en seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, que le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos. Lo anterior, se repite, dado que la declaratoria de ineficacia presupone que el administrador del régimen de prima media reciba los recursos por aportes de la afiliada, como si el acto de traslado nunca hubiera existido."

Respecto a las sumas adicionales de las aseguradoras, se condena a la devolución del porcentaje destinado a financiar las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, que hacen parte del porcentaje de gastos de administración, según el Art. 20 de la Ley 100 de 1993.

Con relación a la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código

Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo que pertenece a la prescripción de la acción de ineficacia del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado está ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, que resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020. Diferente a lo manifestado por la AFP recurrente.

Ahora, en lo relativo a las **costas de primera instancia** de las que se absolvió a COLPENSIONES es preciso señalar que conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁴, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos. Dicho lo anterior, esta sala concluye que el a quo, no actuó conforme a la norma al absolver de la condena en costas a COLPENSIONES.

En el caso sub examine **COLPENSIONES**, funge en el proceso como demandada, recibiendo una condena materializada en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, ya que mostró oposición a las pretensiones, sin que las avalara el juez de primera instancia. Por tanto, se revoca la decisión de primera instancia, respecto a la absolución de costas a la administradora.

Además, se adicionará la decisión de primera instancia en el sentido de **ORDENAR** a **COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.** discriminar detalladamente los valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, con ello se verificó la legalidad de la condena.

Corolario, se adiciona la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a su cargo. Las agencias en derecho en primera instancia a cargo de COLPENSIONES deberán ser fijadas por el a quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR el numeral TERCERO de la Sentencia No. 148 de 28 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

ORDENAR a **COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.** retornar los gastos de administración indexados, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros, comisiones, primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima, causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante. Discriminar los

valores a trasladar, con ciclos, periodos de cotizaciones, IBC, y toda información pertinente, para lo que se otorgará un plazo de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEXTO de la Sentencia No. 148 de 28 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, que absolvió de la condena en costas COLPENSIONES y en su lugar se **CONDENA** a **COLPENSIONES** en costas en primera instancia, agencias en derecho deberán ser fijadas por el a quo.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida

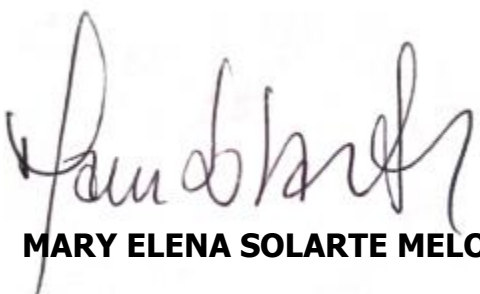
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., se fija como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV, a su cargo.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Alejandra Maria Alzate Vergara
Magistrada
Sala 007 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb02585af856dbd495557143121550409706a6799fe99e7203b070957a84b390**

Documento generado en 18/12/2023 02:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>